

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC**

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Aplicación de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC al régimen disciplinario de la Ley N° 29944

Referencia : Oficio N° 000042-2020-GR.LAMB/GRED-CEPADD [3638826-0]

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia el Presidente de la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque nos consulta sobre la aplicación de lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC al régimen disciplinario de la Ley N° 29944.

**II. Análisis****Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre los plazos de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

- 2.3 A través del [Informe Técnico N° 1956-2019-SERVIR/GPGSC](#), explicamos los plazos de prescripción que existen en el régimen disciplinario de la Ley N° 29944 a la luz de lo establecido en la [Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC](#). En el mencionado informe –cuya lectura recomendamos– señalamos lo siguiente:

*2.7 En efecto, de lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil, se concluye que en el marco normativo del régimen disciplinario de la LRM, se puede advertir tres (3) plazos de prescripción distintos, según corresponda:*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: UAOCRMX



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

- a) **Plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario:** 01 año, el cual se computa desde la toma de conocimiento de la falta por parte del Titular de la entidad, o quien tenga la facultad delegada, a través del Informe Preliminar elaborado por la Comisión Permanente o por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (Base legal: LRM).
- b) **Plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario (duración):** 01 año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario (Base legal: Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por aplicación supletoria).
- c) **Plazo de prescripción para la determinación de la existencia de la infracción:** 04 años, desde la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó. (Base Legal: TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, por aplicación supletoria). (Énfasis agregado)

### Sobre la aplicación de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC al régimen disciplinario de la Ley N° 29944

- 2.4 En el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se ha previsto un tratamiento especial para las denuncias que provienen del Sistema Nacional de Control. Ello fue plasmado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup>, la cual prevé que el plazo de prescripción para el inicio del PAD será de un (1) año a partir de la fecha en la cual el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibe el informe de control.
- 2.5 Por ello, a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, se plasmó el criterio adecuado correspondiente al cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los hechos descritos en los informes de control devueltos por la Contraloría General de la República por haber perdido competencia. Sin embargo, debido a lo señalado en el numeral anterior, el contenido de dicha resolución únicamente resulta aplicable al régimen disciplinario de la Ley N° 30057, por lo que sería un error afirmar que la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC se aplica de forma supletoria a otros regímenes disciplinarios, como el de la Ley N° 29944.
- 2.6 Además, cabe señalar que ni la Ley N° 29944, su Reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED) o la Norma Técnica denominada "Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público", aprobada por Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU (en adelante, la Norma Técnica), contemplan un tratamiento diferenciado para las denuncias que provienen del Sistema Nacional de Control.
- 2.7 En tal sentido, cuando se produzca la devolución del informe de control a la entidad, por parte de la Contraloría General de la República, esta denuncia seguirá el tratamiento regular señalado en el artículo 26 de la Norma Técnica, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción para la determinación de la existencia de la infracción equivalente a cuatro

<sup>1</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

«10.1. Prescripción para el inicio del PAD

[...] Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario pública a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. [...].»



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

(4) años contados a partir del día siguiente de la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó, dependiendo de si se trata de infracciones instantáneas, continuadas o permanentes, respectivamente.

- 2.8 Cabe anotar que el plazo de prescripción para la determinación de la existencia de la infracción abarca hasta la emisión del acto de sanción. Es decir, desde la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó, la entidad solo tendrá cuatro (4) años para llevar a cabo el procedimiento administrativo disciplinario e imponer la sanción respectiva.
- 2.9 De haber transcurrido los cuatro (4) años, conforme establece expresamente el artículo 53 de la Norma Técnica, la entidad deberá declarar la prescripción de oficio, para lo cual la Comisión emitirá un informe detallando las causas que la originaron así como los presuntos responsables.

### III. Conclusiones

- 3.1 Con relación a los plazos de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 29944, recomendamos leer el Informe Técnico N° 1956-2019-SERVIR/GPGSC.
- 3.2 Lo expuesto en la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC únicamente resulta aplicable al régimen disciplinario de la Ley N° 30057.
- 3.3 Cuando la Contraloría General de la República devuelva el informe de control a la entidad, esta denuncia seguirá el tratamiento regular señalado en el artículo 26 de la Norma Técnica, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción para la determinación de la existencia de la infracción. Caso contrario, corresponderá declarar la prescripción de oficio.

Atentamente,

### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: UAOCRMX